

**CENTRO DE ARBITRAJE
COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS**

Expediente N° 002-2021-CIP-CDA-AMAZONAS

CONSORCIO VIAL JAMALCA

vs.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAMALCA

**LAUDO FINAL
RESOLUCIÓN N° 12**

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña

Secretaría Arbitral

Carlos Jesús Alza Collantes

Amazonas, 27 de junio de 2024

LISTA DE ABREVIATURAS

Nombre	Abreviatura
CONSORCIO VIAL JAMALCA	CONSORCIO o CONTRATISTA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAMALCA	ENTIDAD o MUNICIPALIDAD
Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2017-MDJ/GM, para el "mejoramiento del corredor vial de ruta: Puerto Naranjitos, Esmeralda, Pururco, La Flor, Jamalca, Guayacan, Caldera, distrito de Jamalca – Utcubamba – Amazonas", suscritos el 24 de octubre de 2017	CONTRATO
Ley N° 30225, "Ley de Contrataciones del Estado", modificada con el Decreto Legislativo N° 1341	LCE
Decreto Supremo N° 350-2015-EF, "Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado", modificado con el Decreto Supremo N° 056-2017-EF	RLCE
Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el arbitraje	LEY DE ARBITRAJE
Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Consejo Departamental Amazonas	CENTRO
Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Consejo Departamental Amazonas	REGLAMENTO DEL CENTRO
Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS	LPAG

ÍNDICE

I.	DECLARACIÓN	4
II.	CONVENIO ARBITRAL	4
III.	CONSTITUCIÓN.....	4
IV.	LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE.....	4
V.	NORMATIVA APLICABLE.....	4
VI.	PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES	4
VII.	POSICIÓN DE LAS PARTES	6
	VII.1. POSICIÓN DEL CONSORCIO.....	6
	VII.2. POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD	8
VIII.	CONSIDERANDOS:	10
IX.	PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL, DEJE SIN EFECTO, O EN SU CASO, DECLARE LA NULIDAD, INVALIDEZ Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO EFECTUADA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAMALCA MEDIANTE CARTA NOTARIAL S/N NOTIFICADA EL 19 DE ENERO DE 2021.....	11
X.	SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL, ORDENE A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAMALCA CUMPLA CON PAGAR AL CONSORCIO JAMALCA LA SUMA DE S/1'571,541.29 (UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO CON 29/100 SOLES) MÁS LOS INTERESES QUE SE DEVENGUEN HASTA LA FECHA EFECTIVA DE PAGO.	14
XI.	TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL, ORDENE A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAMALCA PROCEDA A DEVOLVER LAS GARANTÍAS DE FIEL CUMPLIMIENTO.	15
XII.	DETERMINAR A QUÉ PARTE LE CORRESPONDE ASUMIR LOS GASTOS ARBITRALES.	16
XIII.	LAUDA	18

I. DECLARACIÓN

1. El Árbitro Único declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios aportados por las partes y admitidos dentro de este arbitraje, analizándolos y adjudicándoles el valor probatorio que les corresponde, aun cuando en el laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.
2. En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno que afecte la validez del presente proceso arbitral, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, el Árbitro Único emite el Laudo Final.

II. CONVENIO ARBITRAL

3. Con fecha 24 de octubre de 2017, el CONSORCIO y la MUNICIPALIDAD suscribieron el CONTRATO, en cuya Clausula Décimo Novena se encuentra el Convenio Arbitral.

III. CONSTITUCIÓN

4. Mediante la Carta N° 0186-2021/SG/CA.CIP-AMAZONAS/CJAC, se notificó al árbitro Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña que la Corte de Arbitraje del CENTRO lo había designado como Árbitro Único. El referido profesional aceptó su designación el 19 de marzo de 2021.

IV. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

5. Se estableció como lugar del arbitraje en Amazonas y como sede institucional del arbitraje el local del CENTRO, ubicado en el Jirón Puno N° 460, distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas.

V. NORMATIVA APLICABLE

6. La norma aplicable al proceso es el REGLAMENTO DEL CENTRO y la LEY DE ARBITRAJE.
7. La norma aplicable al fondo es la LCE y el RLCE.

VI. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES

8. El 10 de mayo de 2021 se puso en conocimiento de las partes la propuesta de reglas aplicables al proceso.
9. El 12 de mayo de 2021 la MUNICIPALIDAD propuso la modificación de las reglas aplicables.

10. El 18 de mayo de 2021 el CONSORCIO otorgó su conformidad a las reglas propuestas inicialmente.
11. El 7 de junio de 2021 el CONSORCIO cuestionó la presentación de documentos por el alcalde de la MUNICIPALIDAD, lo cual fue absuelto por la MUNICIPALIDAD el 14 de junio de 2021.
12. Mediante la Resolución N° 1, del 20 de septiembre de 2021, se aprobaron las reglas del proceso y se otorgó un plazo a la MUNICIPALIDAD para que acredite al Procurador Público que ejercerá su defensa.
13. El 20 de octubre de 2021 el CONSORCIO presentó su demanda, acompañada de los medios probatorios que estimó pertinente.
14. El 16 de noviembre de 2021 la MUNICIPALIDAD presentó su contestación de demanda.
15. El 12 de abril de 2023 el CONSORCIO varió su representación procesal.
16. Con la Resolución N° 2, del 15 de junio de 2023, se fijaron los puntos controvertidos del proceso, se dispuso se proceda con la exhibición ofrecida y se requirió que las partes confirmen la fecha para llevar adelante la audiencia de ilustración de hechos.
17. El 19 de junio de 2023 los anteriores abogados de la MUNICIPALIDAD informan el cese de su patrocinio.
18. A través de la Resolución N° 3, del 30 de junio de 2023, se dispuso la notificación física a la MUNICIPALIDAD, requiriendo la variación de sus domicilios procesales o direcciones electrónicas.
19. Mediante la Resolución N° 4, del 20 de septiembre de 2023, se citó a las partes a la audiencia de ilustración de hechos, disponiendo que se notifique de forma física a la MUNICIPALIDAD.
20. El 17 de octubre de 2023 se llevó a cabo la audiencia de ilustración de posiciones y aspectos técnicos.
21. Con la Resolución N° 5, del 13 de diciembre de 2023, se otorgó a las partes un plazo para que presenten sus alegaciones finales.
22. EL 26 de diciembre de 2023 el CONSORCIO presentó sus alegatos.
23. A través de la Resolución N° 6, del 16 de enero de 2024, se tuvo presente los alegatos del CONSORCIO y se citó a las partes a la audiencia de informes orales.

24. El 20 de febrero de 2024 la Secretaría Arbitral emitió la Razón Secretarial N° 001/CJAC/CIP-CDA-AMAZONAS, en la que indicaba que había notificado de forma indebida al correo de la MUNICIPALIDAD.
25. Mediante la Resolución N° 7, del 26 de febrero de 2024, se dispuso una nueva notificación a la MUNICIPALIDAD, se le otorgó el plazo para que presente sus alegaciones finales y se le citó a la audiencia de informes orales.
26. Con la Resolución N° 8, del 18 de marzo de 2024, se puso en conocimiento de las partes el link de las actuaciones arbitrales que habían sido remitidas al Árbitro Único por la Secretaría Arbitral y se les otorgó un plazo de cinco (5) días para que manifiesten lo pertinente a su derecho.
27. El 26 de marzo se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, únicamente con la asistencia del CONSORCIO.
28. El 26 de marzo de 2024 el CONSORCIO manifestó su conformidad al expediente electrónico.
29. A través de la Resolución N° 9, del 10 de mayo de 2024, se dejó constancia de que la MUNICIPALIDAD no presentó sus alegaciones, no asistió a la audiencia de informes orales, ni cuestionó el expediente arbitral que fuera remitido con la Razón Secretarial N° 001/CJAC/CIP-CDA-AMAZONAS. Por otro lado, se dispuso el cierre de la instrucción, fijando el plazo para laudar, por el plazo total de treinta y cinco (35) días hábiles.
30. El plazo final para laudar vencerá el **1 de julio de 2024**.

VII. POSICIÓN DE LAS PARTES

VII.1. POSICIÓN DEL CONSORCIO

31. El CONSORCIO manifiesta que, frente a una serie de incumplimientos contractuales de la MUNICIPALIDAD, le requirió que cumpla con ellos, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO, el 10 de diciembre de 2020. Debido a que la MUNICIPALIDAD no levantó el incumplimiento, afirma que resolvió el CONTRATO el 30 de diciembre de 2020. Pese a la resolución contractual que había ejecutado el CONSORCIO, la MUNICIPALIDAD pretendió resolver el CONTRATO ya resuelto.
32. Sostiene igualmente el CONSORCIO que, la resolución contractual no cumple con los mínimos requisitos de validez de la LPAG, pues la MUNICIPALIDAD resolvió el CONTRATO sin cumplir con las formalidades necesarias, tales como motivación o procedimiento regular.

33. El CONSORCIO señala también que, la Carta Notarial a través de la cual la MUNICIPALIDAD le pretendió resolver el CONTRATO no respetó el procedimiento resolutorio previsto en el artículo 136 del RLCE, pues nunca se le notificó la constatación señalada ni el acta correspondiente a ella. Para el CONSORCIO, el acto de la MUNICIPALIDAD no es válido porque no existe un acto que sustente su decisión. El CONSORCIO considera que la resolución del CONTRATO tiene que indicar un documento en el que se sustente su decisión.
34. Argumenta igualmente el CONSORCIO que, la resolución de la MUNICIPALIDAD no sería legal porque existe una resolución contractual previa a través de la cual el CONTRATO había quedado resuelto, generando una situación de abuso de derecho y afectación a la buena fe. Adicionalmente, tampoco habría estado motivada, pues la MUNICIPALIDAD no habría actuado de forma racional, coherente y razonable.
35. En relación con el fondo de la resolución, el CONSOCIO indica que se le resolvió porque a diciembre de 2020 habría existido un porcentaje de avance únicamente del 76.74%; sin embargo, omitiría que el 10 de diciembre de 2020 apercibió a la MUNICIPALIDAD de la falta de cumplimiento de obligaciones, en lo que refería al saneamiento y entrega de terrenos. El CONSORCIO sostiene que el motivo por el que no se superaba el 80% de avance fue la falta de entrega de terrenos.
36. Respecto a su resolución contractual, el CONSORCIO afirma que el apercibimiento se generó por el reporte de interferencias entre las progresivas 10+367 al 10+020 y la restricción para ejecutar trabajos, tal como se habría indicado en la Carta N° 072-2020/CVJ-RL. Asimismo, la falta de disponibilidad de terrenos se acreditaría con los Asientos N° 683, 686, 697, 717, 721, 722, 726, así como las Cartas N° 047-2020/CVJ-RL, N° 048-2020/CVJ-RL y N° 070-2020/CVJ-RL. El CONSORCIO argumenta que hubo una comunicación reiterada y oportuna sobre la falta de disponibilidad de terreno, lo que era responsabilidad de la MUNICIPALIDAD.
37. En relación con el pago de reajustes, indica que, con la Carta N° 044-2020/CVJ-RL, del 15 de septiembre de 2020, se hizo el reajuste por variación de precios, por la suma de S/ 509,740.77, sin que la MUNICIPALIDAD haya cumplido con el pago.
38. El CONSORCIO sostiene que, con la Carta N° 046-2020/CVJ-RL, le informó a la MUNICIPALIDAD que las actividades del CONSORCIO SANEAMIENTO JAMALCA estarían afectando la subrasante, base granular, imprimación y asfaltado por una superposición de partidas.
39. Señala igualmente el CONSORCIO que, en el marco del artículo 165 del RLCE, realizó las consultas pertinentes, sin que hayan sido absueltas. El

CONSORCIO manifiesta que la MUNICIPALIDAD no estaría reconociendo los reajuste citados previamente, a pesar de haber sido establecidos en las Bases del Proceso de selección y encontrarse reconocidos en la LCE y el RLCE.

40. El CONSORCIO manifiesta que la MUNICIPALIDAD no entregó los terrenos saneados, ni absolvió las consultas, generándole incertidumbre sobre la ejecución. Asimismo, no habría cumplido el pago de los reajustes, afectando el equilibrio económico financiero del CONTRATO.
41. Argumenta el CONSORCIO que la MUNICIPALIDAD no absolvió sus requerimientos, sino que, con la Carta N° 0200-2020-GM/MDJ los declaró improcedentes. Dicha parte indica que la ENTIDAD consideró que las interferencias de obra eran una disminución del alcance y que ello se habría solucionado. Asimismo, indicó que no existía falta de disposición de terrenos y las consultas no siguieron el procedimiento previsto.
42. Respecto a la reducción de metas, el CONSORCIO afirma que, para que ocurra ello, debió emitirse una resolución que la apruebe, así como un oficio dirigido a la autoridad competente del sistema nacional de programación multianual de gestión de inversiones, lo cual no ocurrió.
43. El CONSORCIO reitera que la MUNICIPALIDAD ha resuelto el CONTRATO, sin considerar que hubo una resolución previa por su parte, por lo que se pretendió volver a resolver el CONTRATO ya resuelto.
44. En relación con el reclamo de pago, el CONSORCIO manifiesta que la MUNICIPALIDAD descontaba montos sin sustento en algunas valorizaciones y, en otros casos, simplemente no las pagó.
45. En ese orden de ideas, el CONSORCIO manifiesta que las Valorizaciones N° 15, N° 16 y N° 3 del Adicional de Obra se pagaron con descuento y las Valorizaciones N° 19 y N° 24 no se pagaron. Adicionalmente, el CONSORCIO señala que se ha incluido el 50% de la utilidad dejaba de percibir, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 177° del RLCE.
46. Respecto de la devolución de las garantías de fiel cumplimiento, el CONSORCIO indica que corresponde que se le devuelva sus cartas fianza de Fiel Cumplimiento.

VII.2. POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD

47. Por su parte, la MUNICIPALIDAD sostiene que no corresponde analizar lo referido a la resolución del CONTRATO ejecutada por el CONSORCIO, pues esto corresponde a otro proceso arbitral administrado en el Expediente N° 001-2021-CIP-CDA.

48. Por otro lado, señala que las decisiones de las Entidades no corresponden a actos administrativos, pues no le resulta aplicable la LPAG, sino lo dispuesto en la LCE y el RLCE, así como las normas supletorias compatibles con su naturaleza.
49. Respecto a la resolución del CONTRATO, la MUNICIPALIDAD afirma que existen supuestos en los que el apercibimiento no es necesario para resolver el CONTRATO, siendo uno de ellos el retraso injustificado por debajo del 80% del monto acumulado. En esos casos, no es necesario un apercibimiento, sino solo basta con comunicar la resolución contractual.
50. La MUNICIPALIDAD afirma que notificó al CONSORCIO con la resolución contractual el 19 de enero de 2021, por el retraso injustificado por debajo del 80% en segunda oportunidad. La MUNICIPALIDAD afirma que la causal invocada fue la intervención económica de la obra, generada por los atrasos del CONSORCIO.
51. Respecto de la causal, indica que, con la Carta N° 250-2019-CSA-RL, el Supervisor informó, en la Valorización N° 19, un avance físico acumulado del orden del 58.73% y, con el Informe N° 195363-2019, solicitó la intervención económica de la obra, por la existencia de eventos que impedirían su terminación. La MUNICIPALIDAD afirma que, con el Informe N° 585-2019-SGIDT-YDA, del 25 de septiembre de 2019, se confirmó los atrasos que tenía la obra al CONSORCIO y de su falta de absolución a los requerimientos, generando que se disponga la intervención de la obra, al amparo de la Resolución de Alcaldía N° 0303-2019/MDJ/PU/RA.
52. La MUNICIPALIDAD sostiene también que, luego de la intervención y pese al nuevo calendario de obra, el CONSORCIO habría incurrido en un nuevo atraso injustificado por debajo del 80% del monto valorizado programado, lo que le fue comunicado con el Informe N° 005-2021-JOEO/SGIDT-MDJ, del 13 de enero de 2021, a través del cual el Coordinador de Obra precisó que solo había un avance del 76%. Frente a ello, la MUNICIPALIDAD afirma que el 22 de diciembre de 2020 realizó un recorrido y constatación de la obra, concluyendo que se encontraba en abandono.
53. Sobre la base de lo antes señalado, a través del Informe N° 005-2021-JOEO/GIDT-MDJ se recomendó que la MUNICIPALIDAD resuelva el CONTRATO, por haber incurrido el CONSORCIO, por segunda vez, en un atraso que superaba el 80% del monto valorizado.
54. Respecto a la alegación sobre interferencias, la MUNICIPALIDAD sostiene que no éstas no existían, conforme se acreditaría a través del Informe N° 98-2020-JOEO/SGIDT-MDJ, en el que afirmó que todo se generó como consecuencia de las lluvias. Asimismo, indica que la consulta y preocupación del CONSORCIO era por un sector de 50 metros, no siendo

un retraso que afecte la ruta crítica, conforme se advirtió en el Informe N° 101-2020-JOEO/SGIDT-MDJ. La MUNICIPALIDAD manifiesta que, las interferencias alegadas por el CONSORCIO no afectaban la ruta crítica, por lo que la ampliación de plazo que, en su momento se solicitó, fue denegada.

55. La MUNICIPALIDAD señala que no se han sometido a controversia las denegatorias de ampliaciones de plazo, generando que el 16 de diciembre de 2020 haya culminado el plazo de ejecución.
56. Respecto de la supuesta falta de disponibilidad de terrenos, la MUNICIPALIDAD sostiene que, con las Cartas N° 0126-2020-GM/MDJ de fecha 25 de setiembre del 2020, N° 0151-2020-GM/MDJ de fecha 23 de octubre del 2020 y N° 0174-2020-GM/MDJ de fecha 20 de noviembre del 2020, se le comunicó al CONSORCIO de los pases solucionados con respecto a los propietarios que se oponían. Para ello, indica que se emitió el Informe N° 597-2020/SGIDT/MOGC.
57. En relación con la segunda pretensión principal, sostiene la MUNICIPALIDAD que toda discrepancia sobre la liquidación se debe resolver en la etapa de liquidación de obra, lo que no ha ocurrido, pues aún se encuentra pendiente que se resuelva lo referido a la resolución del CONTRATO.
58. Respecto del reclamo por el 50% de la utilidad dejada de percibir, afirma que ello solo ocurre en caso la resolución sea atribuible a la MUNICIPALIDAD, lo cual no se encuentra en controversia y que ello debería ser solicitado en la liquidación del CONTRATO.
59. En relación con la tercera pretensión, sostiene que la resolución del CONTRATO se generó por causa imputable al CONSORCIO, por lo que no corresponde ordenar la devolución de las garantías.

VIII. CONSIDERANDOS:

60. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente:
 - (i) El Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó de acuerdo al convenio arbitral celebrado por las partes.
 - (ii) En ningún momento se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en las Reglas del Proceso.
 - (iii) El CONSORCIO presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto en las reglas del proceso.

- (iv) La MUNICIPALIDAD fue debidamente emplazada con la demanda y se le permitió ejercer plenamente su derecho de defensa.
 - (v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios.
 - (vi) El expediente arbitral electrónico ha sido remitido por la Secretaría Arbitral y notificado a las partes, quienes no presentaron cuestionamientos a los documentos que obraban en él, siendo que el Árbitro Único está resolviendo sobre dicha base.
 - (vii) El Árbitro Único deja constancia de que, en el estudio, análisis del presente Laudo, se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, efectuándose un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.
 - (viii) Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los Antecedentes, en concordancia con la información que obra en los actuados del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápite del presente Laudo.
 - (ix) Este Árbitro Único, conforme lo establecido en el Artículo 139° numeral 1 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y, por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.
 - (x) El Árbitro Único está procediendo a emitir el Laudo dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.
61. En ese sentido, se procederá a resolver las pretensiones formuladas por el CONSORCIO en este proceso, sobre la base de los puntos controvertidos fijados por el Árbitro Único.

IX. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL, DEJE SIN EFECTO, O EN SU CASO, DECLARE LA NULIDAD, INVALIDEZ Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO EFECTUADA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAMALCA MEDIANTE CARTA NOTARIAL S/N NOTIFICADA EL 19 DE ENERO DE 2021.

62. La primera pretensión principal del CONSORCIO tiene como finalidad que se determine si la resolución del CONTRATO que ejecutó la MUNICIPALIDAD y le fue comunicada al CONSORCIO el 19 de enero de 2021 es válida.

63. No es controvertido por las partes que, en la ejecución del CONTRATO, existieron dos actos de resolución contractual ejecutados por cada una de ellas.
- 63.1. El primer acto resolutorio del CONTRATO fue realizado por el CONSORCIO a través de la Carta Notarial del 28 de diciembre de 2020, notificada a la MUNICIPALIDAD el 30 de diciembre de 2020.
- 63.2. La segundo fue la resolución contractual ejecutada por la MUNICIPALIDAD mediante la Carta Notarial de resolución de contrato de ejecución de obra N° 002-2017-MDJ/GM, notificada al CONSORCIO el 19 de enero de 2020.
64. En el marco de dichos actos, existen tres aspectos que debe resolver el Árbitro Único y son (i) si existe otro proceso arbitral en el que discuta la resolución contractual del CONSORCIO, (ii) qué efectos genera la existencia de dos resoluciones contractuales y (iii) si existe algún efecto generado por la caducidad establecida en la LCE.
65. Respecto del primer aspecto, el Árbitro Único tiene presente que la MUNICIPALIDAD sostuvo que el 15 de enero de 2021 inició un proceso arbitral ante el CENTRO, el cual fue tramitado con el Expediente N° 001-2021-CIP-CDA-AMAZONAS. Frente a dicho inicio, el CONSORCIO planteó la nulidad y el archivo del proceso el 12 de febrero de 2021, la cual fue absuelta por la MUNICIPALIDAD el 26 del mismo mes y año.
66. Sobre este particular, el CENTRO emitió la Resolución de la Corte de Arbitraje N° 17, el 11 de abril de 2023, a través de la cual declaró la nulidad de la admisión a trámite de la petición de arbitraje de la MUNICIPALIDAD, ordenándose el archivo de dicho expediente.
67. Respecto del archivo del proceso, el Árbitro Único precisa que, a la fecha, no existiría un proceso arbitral en el que se discuta la invalidez o ineficacia de la resolución del CONTRATO que ejecutó el CONSORCIO, en todo caso ello no ha sido acreditado en modo alguno en estos actuados.
68. Con relación al segundo supuesto, el Árbitro Único tiene presente que habrían existido dos resoluciones del CONTRATO, siendo que la primera fue la del CONSORCIO y la segunda la de la MUNICIPALIDAD. Sobre este extremo, la Opinión N° 058-2023/DTN ha referido que, si una resolución del CONTRATO fue ejecutada de forma válida, no cabe que se efectúe una segunda resolución, sobre el mismo CONTRATO, pues el vínculo entre las partes habría quedado extinto.

69. La referida opinión sostenía que, si una parte no estaba de acuerdo con la resolución ejecutada por su contraparte, correspondía que acuda a los medios de solución de controversias establecidos en la normativa de contrataciones con el Estado. En este caso, el Árbitro Único tiene presente que la MUNICIPALIDAD recurrió a un proceso arbitral, el cual fue archivado mediante la Resolución de la Corte de Arbitraje del CENTRO N° 17.
70. Ahora bien, en relación con la doble resolución, el Árbitro Único precisa que no es posible que existan dos resoluciones contractuales, siendo que la primera fue la que ejecutó el CONSORCIO.
71. Respecto del tercer elemento, referido a la caducidad, no es controvertido que el artículo 45 de la LCE, en su numeral 2, ha regulado que existe un plazo de caducidad de treinta (30) días hábiles para recurrir al arbitraje, en el caso de resolución del CONTRATO, tal como se advierte a continuación:

"Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

(...)

45.2 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento."

72. En este caso, no existe un proceso arbitral iniciado sobre la resolución contractual del CONSORCIO, pues el que se hizo fue archivado. Al respecto, la Opinión N° 016-2021/DTN ha señalado que, en los casos que opere un archivo del proceso, el cómputo del plazo de caducidad no se reinicia.
73. El Árbitro Único comparte dicha opinión, pues la caducidad tiene un carácter continuo, que no admite interrupción ni suspensión, generando que, de archivarse un proceso, la controversia quede consentida y se generen plenos efectos, salvo que se inicie un nuevo proceso dentro del plazo de caducidad previsto en la norma, lo que en este caso no sucedió.
74. El archivo del proceso iniciado por la MUNICIPALIDAD genera que no existan controversias sobre la resolución del CONTRATO del CONSORCIO y, por ende, quede consentido dicho acto, por operar la caducidad para reclamar sobre el mismo. Al ser firme la resolución del CONTRATO promovida por el CONSORCIO, no es posible que la MUNICIPALIDAD lo

resuelva nuevamente, por la imposibilidad de que dos actos resolutorios puedan coexistir.

75. Si bien la MUNICIPALIDAD sostuvo que no correspondía analizar lo referido a la resolución del CONTRATO ejecutada por el CONSORCIO, pues esto corresponde a otro proceso arbitral administrado en el Expediente N° 001-2021-CIP-CDA, ello es incorrecto, al haberse archivado la controversia, generando plenos efectos dicho acto.
76. Establecido lo anterior, el Árbitro Único considera que corresponde dejar sin efecto la resolución del CONTRATO ejecutada por la MUNICIPALIDAD el 19 de enero de 2021, por haber operado el consentimiento de la resolución del CONTRATO ejecutada por el CONSORCIO.
77. A partir de todo lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda del CONSORCIO.

X. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL, ORDENE A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAMALCA CUMPLA CON PAGAR AL CONSORCIO JAMALCA LA SUMA DE S/1'571,541.29 (UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO CON 29/100 SOLES) MÁS LOS INTERESES QUE SE DEVENGUEN HASTA LA FECHA EFECTIVA DE PAGO.

78. Respecto de la Segunda Pretensión Principal del CONSORCIO, el Árbitro Único tiene presente que dicha parte se encuentra reclamando el pago de cinco valorizaciones, dos reajustes por las valorizaciones y la utilidad prevista que había dejado de percibir.
79. El Árbitro Único considera pertinente resaltar que la pretensión del CONSORCIO está referida al pago de un monto a su favor, al considerar que existen pagos pendientes a su cargo; sin embargo, se debe tener presente que, existiendo una resolución del CONTRATO y no habiendo más controversias, corresponde que se realice la liquidación de la obra.
80. La liquidación de la obra es el procedimiento por el cual las partes realizarán un ajuste de cuentas, respecto de los montos que se encuentren pendientes de pago a favor del CONSORCIO y pendientes de pago a favor de la MUNICIPALIDAD, de ser el caso. Así, la pretensión del CONSORCIO, referida a que se ordene un pago no puede ser dispuesta, mientras no exista un saldo determinado en favor de alguna de las partes.
81. Sin que lo siguiente implique una toma de posición, puede generarse el caso que no le corresponda al CONSORCIO el pago de la suma de S/ 1'571,541.29 (un millón quinientos setenta y un mil quinientos cuarenta y uno con 29/100 soles), sino que algún monto menor, por la retención de

algún monto a favor de la MUNICIPALIDAD. De ordenarse el pago, el CONSORCIO ejecutaría dicho monto, sin generarse el ajuste de cuentas que procede en la liquidación de obra.

82. El Árbitro Único no está sosteniendo que el CONSORCIO no pueda tener derecho al pago de la suma de S/ 1'571,541.29 (un millón quinientos setenta y un mil quinientos cuarenta y uno con 29/100 soles), sino que, en estos momentos de la controversia, no se puede ordenar el pago de la misma. El CONSORCIO no ha sometido a controversia la conformidad o determinación del monto a su favor, sino el pago de la contraprestación que considera le asiste como derecho.
83. Para el Árbitro Único, debe procederse a la liquidación del CONTRATO, a fin de que se determine el monto final a favor del CONSORCIO, de ser el caso. El Árbitro Único tiene presente que existen reclamos sobre montos retenidos, los cuales deben discutirse en la liquidación del CONTRATO. Adicionalmente, el Árbitro Único tiene presente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 196.2 del RLCE, las controversias que se relacionan con las valorizaciones de obra son resueltas al momento de la liquidación del CONTRATO.
84. El Árbitro Único advierte que las partes han tenido cuestionamientos sobre las fórmulas de reajuste, el pago de valorizaciones, entre otros, los que corresponde que se determine en la liquidación de obra. Este argumento adquiere especial relevancia cuando se advierte que la pretensión del CONSORCIO reclama el pago, únicamente.
85. Asimismo, respecto de los derechos que pueda derivar el CONSORCIO, por su resolución del CONTRATO, corresponde que se incluyan en la liquidación de obra y sobre ello se determine el monto final que pueda generarse en su favor.
86. A partir de todo lo expuesto, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda del CONSORCIO, disponiendo que el pago de los montos que pudieran generarse en favor del CONSORCIO sea determinado en la liquidación de obra.

XI. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL, ORDENE A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAMALCA PROCEDA A DEVOLVER LAS GARANTÍAS DE FIEL CUMPLIMIENTO.

87. A través de la tercera pretensión el CONSORCIO ha solicitado que la MUNICIPALIDAD le devuelva las garantías de fiel cumplimiento, en atención a que su resolución del CONTRATO ha sido válida, entre otros.

88. Respecto a dicho argumento, más allá del consentimiento de la resolución del CONTRATO que ejecutó dicha parte, corresponde que se analice lo que dispone la normativa de contrataciones con el Estado. En este caso, el artículo 149.1 del RLCE establece lo siguiente:

“Artículo 149. Garantía de fiel cumplimiento

149.1. Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador entrega a la Entidad la garantía de fi el cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta se mantiene vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras. “

89. Conforme establece el artículo 149.1 del RLCE, la garantía de fiel cumplimiento se mantiene vigente hasta el consentimiento de la liquidación final, para el caso de obras. Así, por más que exista consentimiento de la resolución del CONTRATO que ejecutó el CONSORCIO, lo correcto es que el RLCE ha establecido un mandato señalando hasta qué momento se debe encontrar vigente la garantía.
90. En todo caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 149.2 del RLCE, puede devolverse la garantía si, practicada la liquidación, solamente se ponga en controversia un saldo a favor del CONSORCIO. Este supuesto no puede ser validado por el Árbitro Único, correspondiendo que se mantenga vigente la garantía que le fue otorgada a la MUNICIPALIDAD, hasta que se cumpla el procedimiento previsto en las normas que regulan las contrataciones con el Estado.
91. Sobre la base de lo antes expuesto, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la Tercera Pretensión Principal de la Demanda del CONSORCIO, disponiendo que la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento cumpla con el procedimiento de la normativa de contrataciones con el Estado.

XII. DETERMINAR A QUÉ PARTE LE CORRESPONDE ASUMIR LOS GASTOS ARBITRALES.

92. De conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la LEY DE ARBITRAJE, el Árbitro Único debe pronunciarse en el Laudo sobre la distribución de los costos del arbitraje.

93. En ese sentido, el artículo 73 de la LEY DE ARBITRAJE indica que, a efectos de imputar o distribuir los costos, se debe tomar en cuenta el acuerdo de las partes y, a favor de acuerdo, lo asume la parte vencida, sin perjuicio de que se estime realizar un prorrateo, a partir de las circunstancias del caso.
94. Asimismo, el artículo 70 de la LEY DE ARBITRAJE, ha establecido que los costos del arbitraje comprenden lo siguiente:
- 94.1. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
 - 94.2. Los honorarios y gastos del secretario.
 - 94.3. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
 - 94.4. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
 - 94.5. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
 - 94.6. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales
95. Respecto al caso en concreto, lo primero que se advierte es que las partes no tienen un acuerdo sobre la distribución de costos; en consecuencia, de conformidad con la norma antes transcrita, el Árbitro Único puede determinar la distribución de los costos del proceso.
96. Para ello, el Árbitro Único destaca que no existe una clara parte vencida y vencedora, porque ambos han tenido extremos de la controversia en los que podían sustentar sus posiciones. Respecto de la resolución del CONTRATO, el Árbitro Único estimó razonable la posición del CONSORCIO, al existir consentimiento de su resolución; sin embargo, respecto de las pretensiones de pago y devolución de carta fianza, corresponde que se resuelva en la liquidación del CONTRATO.
97. En ese sentido, y tendiendo en consideración el comportamiento de las partes en el proceso, cada una de ellas deberá asumir el cincuenta por ciento (50%) de los costos arbitrales, respecto de los conceptos de honorarios del Árbitro Único y gastos administrativos del CENTRO que se detallarán en el siguiente numeral. Fuera de esos conceptos, cada parte asumirá los gastos en los que haya incurrido de forma directa en su defensa.

98. Finalmente, se deja constancia que en el presente caso el CONSORCIO ha realizado el pago del 100% de los gastos arbitrales, por lo que corresponde que la MUNICIPALIDAD proceda con su devolución.
99. Ante ello, corresponde disponer que la MUNICIPALIDAD reembolse al CONSORCIO la suma de S/ 12,180.30 (Doce mil ciento ochenta con 30/100 soles) por concepto de honorarios del Árbitro Único y, la cantidad de S/. 5,912.64 (Cinco mil novecientos doce con 64/100 soles), por concepto de servicios de administración del CENTRO.

El Árbitro Único deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la LEY DE ARBITRAJE y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49° y 50° de la LEY DE ARBITRAJE, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este Árbitro Único, en DERECHO:

XIII. LAUDA

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la Demanda del CONSORCIO; en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la resolución del CONTRATO ejecutada por la MUNICIPALIDAD el 19 de enero de 2021, por el consentimiento de la resolución del CONTRATO ejecutada por el CONSORCIO.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Segunda Pretensión Principal de la Demanda del CONSORCIO, disponiendo que el pago de los montos que pudieran generarse en favor del CONSORCIO sea determinado en la liquidación de obra.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Tercera Pretensión Principal de la Demanda del CONSORCIO, disponiendo que la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento cumpla con el procedimiento de la normativa de contrataciones con el Estado.

CUARTO: FIJAR los honorarios del Árbitro Único en la cantidad de S/ 12,180.30 (Doce mil ciento ochenta con 30/100 soles) y, los servicios de administración del CENTRO en la cantidad de S/. 5,912.64 (Cinco mil novecientos doce con 64/100 soles).

QUINTO: ORDENAR a la MUNICIPALIDAD reembolsar al CONSORCIO, la cantidad de S/ 12,180.30 (Doce mil ciento ochenta con 30/100 soles) por concepto de honorarios del Árbitro Único y, la suma de S/. 5,912.64 (Cinco mil novecientos doce con 64/100 soles), por concepto de los servicios de administración del CENTRO.

SEXTO: DISPONER que la Secretaría Arbitral notifique el presente Laudo a las partes, en sus domicilios electrónicos.



CARLOS LUIS BENJAMIN RUSKA MAGUIÑA
ÁRBITRO ÚNICO